

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035201834800
Referencia	Ejecutivo
Accionante	Mary Rivera Villegas y otros
Accionado	Fiscalía General de la Nación

AUTO IMPRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de las liquidaciones del crédito allegadas por las partes.

1. ANTECEDENTES

1.1 Los señores Mary Villegas Rivera, María Rivera Villegas, Wilson Escobar Villegas y Alexander Escobar Villegas presentaron demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la señora Villegas Rivera.

1.2 El 5 de marzo de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda, razón por la cual la parte demandante a través de apoderado interpuso recurso de apelación.

1.3 El 29 de mayo de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y declaró responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima la señora Mary Villegas Rivera, condenándola a pagar lo siguiente:

Nombre	Concepto	Monto
Mary Villegas Rivera	Daño material	\$90.658.917
Mary Villegas Rivera	Daño Moral	100 SMLMV (Vigentes para la fecha de ejecutoria la sentencia)
María Rivera de Villegas	Daño Moral	100 SMLMV (Vigentes para la fecha de ejecutoria la sentencia)
Wilson Escobar Villegas	Daño Moral	100 SMLMV (Vigentes para la fecha de ejecutoria la sentencia)
Alexander Escobar Villegas	Daño Moral	100 SMLMV (Vigentes para la fecha de ejecutoria la sentencia)

La referida sentencia quedó ejecutoriada el 19 de junio de 2014, según constancia emitida por la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

1.4 Ante el no pago de la sentencia por parte de la Fiscalía General de la Nación, se presentó acción ejecutiva para el cumplimiento de la condena referida.

1.5 El 6 de febrero de 2019, este Despacho mediante libró mandamiento de pago, así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de MATU VILLEGAS RIVERA, MARÍA RIVERA VILLEGAS, WILSON ESCOBAR VILLEGAS y ALEXANDER ESCOBAR VILLEGAS de conformidad con la órdenes contenidas en los numerales segundo y tercero de la sentencia del 29 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, así como de los intereses causados desde la fecha en que se tornó exigible la obligación, esto es desde el 20 de diciembre de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva."

1.6 El 2 de diciembre de 2020, mediante audiencia el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó liquidar el crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

1.7 El 4 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó la liquidación del crédito, el cual fue objetado por la Fiscalía General de la Nación el 1 de marzo del 2021.

2. CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación del crédito está regulado en el artículo 446 del Código general del Proceso así:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Habiéndose surtido en el caso sub judice el trámite indicado en la norma en cita, para resolver el tema de la aprobación o no de la liquidación, se debe tener presente lo siguiente:

- El 29 de mayo de 2014, el Consejo de Estado la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del radicado No. 2005-2469 profirió sentencia de segunda instancia, en donde en su parte resolutive estableció:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar por perjuicios morales:

A favor de Mary Villegas Rivera, María Rivera de Villegas, Wilson Escobar Villegas y Alexander Escobar Villegas, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.

TERCERO: Declarar a la Fiscalía General de la Nación, a pagar por perjuicios materiales a favor de Mary Villegas Rivera la suma de noventa millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos m/cte (\$90.658.917)...

QUINTO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en los términos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984..."

- El 2 de diciembre de 2020, este Despacho dentro del proceso de la referencia, resolvió:

"Seguir adelante con la ejecución en contra de la Fiscalía General de la Nación, respecto de los perjuicios materiales e inmateriales señalados en los numerales segundo y tercero de la sentencia del 29 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado; así como de los intereses causados desde la fecha en que se tornó exigible la obligación, esto es desde el 20 de diciembre de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva."

Ahora bien, respecto a las liquidaciones allegadas se tiene que la parte demandante indicó que el crédito es por valor de \$1.179.753.871, tomando como criterios el salario mínimo del año 2020, esto es \$877.803; intereses corrientes o de plazo del 20/06/2014 hasta 19/12/2014, así como intereses moratorios del 20/12/2014 hasta 31/12/2020, respecto de cada uno de los perjuicios reconocidos a los demandantes.

Por otra parte, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación objetó la liquidación referida, y allegó una nueva, en donde indicó como valor total \$915.186.253, teniendo como criterios de liquidación el salario mínimo legal para el año 2014, por valor de \$616.000, así como intereses de mora desde el 20 de junio de 2014 hasta 30 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo referido, el Despacho concluye que las liquidaciones allegadas por las partes no cumplen con los criterios señalados en la sentencia del Consejo de Estado y la audiencia del 2 de diciembre de 2020, en razón a que:

1. El capital de los perjuicios moratorios no corresponde al resultado de multiplicar la cantidad reconocida por el valor del salario mínimo del año 2014, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia por parte del Consejo de Estado.
2. El capital referido (perjuicios materiales y morales), no fue indexado o actualizado a la fecha de presentación de la liquidación.
3. Se realizó la liquidación de intereses corrientes o de plazo, cuando estos no fueron ordenados por el Despacho.
4. Los intereses moratorios no corresponden al periodo indicado, esto es, desde el 20 de diciembre de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho ordenará que, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se elabore la liquidación del crédito teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Capital: Para establecer el valor del capital se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.1 Perjuicios materiales: Como fue indicado en la Sentencia del 24 de mayo de 2014, el monto de los perjuicios materiales corresponde a \$90.658.917, suma de dinero que deberá ser actualizada desde el mes de mayo de 2014, hasta la fecha en que se presente la liquidación, teniendo en cuenta el IPC y la fórmula matemática establecida por el Consejo de Estado.

1.2 Perjuicios inmateriales: En la referida sentencia, le fueron reconocidos a los accionantes el valor de 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño moral, suma de dinero que deberá ser igualmente actualizada, conforme al IPC y la fórmula matemática establecida por el Consejo de Estado. Teniendo en cuenta que el salario mínimo corresponde al decretado para el año 2014 sin auxilio de transporte.

2. Intereses moratorios: Los intereses que cause el capital, corresponden a los establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 norma aplicable al proceso ordinario

en donde se condenó a la Fiscalía General de la Nación y que es la causa del proceso ejecutivo de la referencia. En ese orden de ideas, corresponden a los moratorios corrientes, razón por la cual se tendrá en cuenta la tasa referida por la Superintendencia Financiera.

3. Causación de intereses moratorios: Los intereses moratorios corrientes serán liquidados a partir del 20 de diciembre de 2015, (fecha establecida en la audiencia del 2 de diciembre de 2020) y hasta la presentación de la liquidación.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR las liquidaciones aportadas por las partes, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se elabore la liquidación del crédito teniendo en cuenta los criterios indicados en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez cumplida la orden anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

035

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9064a5bbff58e2f53081ae7b8f15b1c2aea7cc61087e6a09e62393b42e377768

Documento generado en 13/08/2021 06:49:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**